

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE  
LOS SERVIDORES ELECTORALES

EXPEDIENTE: TEEG-JL-04/2020

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE  
ALDANA JÁUREGUI

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ  
LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO  
CRUZ, FRANCISCO DE  
JESÚS REYNOSO  
VALENZUELA Y JUAN  
ANOTONIO MACÍAS  
PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que se declaran parcialmente **fundadas** las reclamaciones de la parte actora y se procede a **modificar** la cédula de finiquito correspondiente a la ciudadana **María Guadalupe Aldana Jáuregui** por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y se le **condena** a que lo cubra en los importes precisados en esta resolución y que a la fecha no le hayan sido pagados.

**GLOSARIO**

<b><i>Audiencia de ley</i></b>	Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas
<b><i>Condiciones Generales de Trabajo</i></b>	Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato <sup>1</sup>
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Emitidas en fecha 13 de junio de 2017.

<b>Constitución local</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>JER</b>	Junta Ejecutiva Regional en León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley burocrática local</b>	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Manual de Remuneraciones</b>	Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato <sup>2</sup>
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Subcoordinadora</b>	Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana adscrita a la Junta Ejecutiva Regional en León, Guanajuato
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Relación laboral.** De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora inició su relación laboral con el *Instituto*, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por virtud del nombramiento que, como *Subcoordinadora*, con vigencia al veinte de diciembre del mismo año, le fue extendido hasta en tanto se definiera

---

<sup>2</sup> Emitidas el 31 de enero de 2018.

la incorporación de la persona que ocupara dicho puesto, en apego al artículo 716 del *Estatuto*.

**1.2. Conclusión de la prestación de servicios.** Afirma la actora que el catorce de octubre de dos mil veinte, presentó su renuncia voluntaria al puesto señalado en el párrafo anterior.

**1.3. Presentación de demanda laboral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal*, la demanda laboral presentada por **María Guadalupe Aldana Jáuregui** en contra del *Instituto*,<sup>3</sup> misma que fue turnada por la Presidencia mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, a la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.<sup>4</sup>

**1.4. Radicación.** El doce de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, radicó el expediente laboral bajo el número **TEEG-JL-04/2020** y ordenó proceder a la revisión de los requisitos de admisibilidad.<sup>5</sup>

**1.5. Admisión y reserva de emplazamiento.** Mediante auto emitido el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda laboral y se reservó el emplazamiento en atención a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 a efecto de proteger el derecho humano a la salud de las personas y como parte de las medidas preventivas que ayudan a mitigar el contagio por la enfermedad COVID-19.<sup>6</sup>

**1.6. Reanudación del trámite, emplazamiento y citación a la Audiencia de ley.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó reanudar el emplazamiento y citar a las partes a la celebración de la *Audiencia de ley*.<sup>7</sup>

**1.7. Desahogo de la Audiencia de ley.** A las 10:00 horas del veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se inició la *Audiencia de ley*, en la que las partes manifestaron expresamente su desinterés en conciliarse, por lo que se procedió con la etapa de demanda y excepciones, dentro de la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y el órgano electoral demandado

---

<sup>3</sup> Fojas 1 a 10. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> Foja 12.

<sup>5</sup> Fojas 14 y 15.

<sup>6</sup> Fojas 18 y 19.

<sup>7</sup> Foja 22.

dando contestación a la misma, en donde la parte actora hizo uso de su derecho de réplica, mientras la demandada manifestó no ser su deseo ejercitar su derecho de contrarréplica. Por otro lado, se tuvo a las partes ofreciendo las probanzas señaladas en la audiencia referida; finalmente este *Tribunal*, se reservó la calificación de las pruebas.<sup>8</sup>

#### **1.8. Acuerdo sobre reanudación de plazos y admisión de pruebas.**

Mediante proveído del seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, emitió acuerdo mediante el cual hizo del conocimiento a las partes que con motivo de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el tres de noviembre del mismo año, se aprobó la reanudación de los plazos para la sustanciación de los juicios laborales que fueron suspendidos a partir del inicio de la etapa de la calificación de la elección (seis de junio de dos mil veintiuno), por acuerdo tomado en la Tercera Sesión Ordinaria. Asimismo, se ordenó la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes.<sup>9</sup>

**1.9. Acuerdo de citación para desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo del siete de enero de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para el desahogo de aquellas probanzas que por su naturaleza así lo requirieron, ordenado citar a las partes y demás personas interesadas.<sup>10</sup>

**1.10. Audiencia de desahogo de pruebas.** A las 10:00 horas del veintiséis de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, con el resultado que obra en autos, con lo que se declaró concluida la etapa probatoria.<sup>11</sup>

**1.11. Vista a las partes sobre la inexistencia de pruebas pendientes de desahogo.** Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó levantar certificación sobre la inexistencia de pruebas pendientes de desahogo en el presente expediente, de la que se dio vista a las partes por el plazo de tres días hábiles para que expresaran su conformidad o inconformidad con la misma, apercibiéndoles que de no hacerlo y hubiere pruebas por desahogar, se les tendría por desistidas de las mismas;<sup>12</sup> plazo

---

<sup>8</sup> Fojas 97 a 100.

<sup>9</sup> Fojas 104 a 106.

<sup>10</sup> Foja 122.

<sup>11</sup> Fojas 152 a 155.

<sup>12</sup> Foja 162.



dentro del cual, la parte demanda presentó escrito mediante el cual manifestó su aprobación y la actora no realizó manifestación alguna al respecto.

**1.12. Fecha para audiencia de alegatos.** Por auto del primero de junio del año en curso, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho a realizar manifestaciones respecto de la vista otorgada y por ser el momento procesal oportuno, se declaró el cierre de instrucción y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos.<sup>13</sup>

**1.13. Audiencia de alegatos.** A las 11:00 once horas del día **ocho de junio de dos mil veintidós**, se celebró, con el resultado que obra en autos, quedando el expediente en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un conflicto derivado de una relación jurídica laboral entre el *Instituto* y la actora, quien reclama el pago de diversas prestaciones que fueron omitidas al momento de su liquidación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción III, 166 fracciones II y III, 455, 458 y 466 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 10 fracción I, 11, 13, 14 y 128 del *Reglamento Interior*.

**2.2. Régimen jurídico aplicable.**<sup>14</sup> Previo al estudio de fondo, se estima pertinente dejar establecido en este apartado que en los procedimientos para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores públicos electorales, además de la *Ley electoral local* y el *Reglamento Interior*, en todo lo no previsto, son aplicables en forma supletoria:

- a) Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios;
- b) Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

---

<sup>13</sup> Foja 171.

<sup>14</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 471 de la *Ley electoral local* y 115 del *Reglamento Interior*.

- c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y
- d) La Ley Federal del Trabajo.

En lo que respecta a los derechos fundamentales, será aplicable también la *Constitución Federal*, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la *Constitución local*, bajo la orientación de que los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción, se deben limitar a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos sólo pueden ser limitados por excepción y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

En efecto, la necesidad de maximizar y optimizar los derechos fundamentales, ha visto surgir, entre otros, los siguientes principios de interpretación de los derechos humanos: *pro persona*, de interpretación evolutiva, de interpretación conforme, de posición preferente, de maximización de los derechos, de fuerza expansiva de los derechos, del estándar mínimo, de progresividad, de interacción, de irreversibilidad, de indivisibilidad y de efectividad o del efecto útil, mismos que serán aplicables a la presente controversia.

Ahora bien, de los anteriores, el *pro persona*, tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y preferir la interpretación de mayor alcance al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Este principio, tiene dos variantes principales:

1. Preferencia interpretativa, conforme a la cual se debe preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, y
2. Preferencia de normas, que consiste en optar por aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa, si es que es posible aplicar más de una norma al caso concreto.

Así, la preferencia de normas del principio *pro persona* aporta una solución de gran importancia, toda vez que permite superar el debate relacionado con su jerarquía, pues teniendo como fin último la maximización y optimización del sistema de derechos fundamentales y el reforzamiento de sus garantías, el órgano que resuelve puede seleccionar de entre dos o más normas concurrentes, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o la que contenga de manera más especializada la protección de los derechos fundamentales, sin importar la posición que ocupe en el orden jurídico, lo que en el caso concreto de los procedimientos laborales, se plasma en el sub principio *in dubio pro operario* (interpretación más favorable a la parte trabajadora).

Al respecto, se cita como criterio orientador el sustentado en la jurisprudencia laboral número II.T. J/31, del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.”**<sup>15</sup>

Finalmente, en atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), todos los razonamientos y expresiones que consten en la demanda, o en su caso en la modificación y/o ampliación de ésta, serán tomados en consideración, con independencia de la forma o el lugar en el que se encuentren y atendiendo a lo que el accionante quiso decir, puesto que el presente procedimiento no es formulario o solemne, lo cual se infiere del artículo 459, fracciones II, IV y V de la *Ley electoral local*, que exige a la parte actora, identificar en su demanda el acto o resolución que se impugna; expresar la relación concisa y clara de los hechos motivo del conflicto e identificar sus pretensiones, sin que se exija alguna fórmula determinada para plantear la procedencia de sus acciones, e incluso sin que se necesite expresar los dispositivos legales en que se funde su reclamación.

Con base en lo anterior, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto que impugna y los motivos que la originaron, para que, con fundamento en los preceptos jurídicos que resulten aplicables al asunto, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.

---

<sup>15</sup> Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

**2.3. Requisitos de procedencia.** Por ser de estudio preferente, corresponde a este órgano plenario verificar que se encuentren satisfechos para el ejercicio de la acción intentada, al ser un presupuesto básico de ésta,<sup>16</sup> de cuyo análisis se advierte que la demanda resulta procedente, en atención a lo siguiente:

**2.3.1. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues el artículo 460 fracción II de la *Ley electoral local* dispone que la demanda se considerará improcedente si se presenta fuera del plazo que señala la *Ley burocrática local*, y ésta a su vez, dispone en el artículo 104, que las acciones de trabajo como la intentada, prescribirán en un año.

En tal sentido, en el caso en concreto, si la fecha en que presuntamente concluyó la relación laboral fue el catorce de octubre de dos mil veinte y la parte actora presenta su demanda ante este *Tribunal* el quince de diciembre del mismo año, es válido concluir que su presentación fue oportuna, máxime si se considera que la prescripción se interrumpe con la presentación de la misma ante este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido en el artículo 109, fracción I, de la *Ley burocrática local*, de aplicación supletoria.

**2.3.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 459 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano electoral responsable; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda; se manifiestan sus pretensiones y se ofrecen las pruebas que sustentan sus afirmaciones.

**2.3.3. Legitimación, interés jurídico y personería.** La actora tiene legitimación e interés jurídico para instar el presente procedimiento laboral, pues las prestaciones que reclama a nombre propio, nacen de la relación laboral que la vincula con la demandada, misma que se encuentra demostrada, con las copias certificadas de los nombramientos de fechas veintitrés de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, así como con el recibo de nómina con número de

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 460 de la *Ley electoral local*, en relación con las razones esenciales que sustentan la tesis L/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

folio fiscal 9794857F-75CA-46C0-9551-52638F407DBA emitido el treinta de octubre de dos mil veinte,<sup>17</sup> que se encuentran glosados en autos, de los cuales se advierte que la ciudadana **María Guadalupe Aldana Jáuregui**, fue trabajadora del *Instituto*, con fecha de ingreso el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el puesto de *Subcoordinadora*.

Probanzas que se valoran tanto en lo individual como en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 466 de la *Ley electoral local* y 119 del *Reglamento Interior*, mismas que resultan útiles para acreditar la legitimación de la actora para accionar conforme lo dispone el artículo 458, fracción I de la *Ley electoral local*, al ser la titular del derecho subjetivo presuntamente vulnerado.<sup>18</sup>

Por su parte, el *Instituto* demandado compareció a juicio a través de su apoderado legal el **licenciado Ricardo Torres León**, exhibiendo para tal efecto copia certificada de la siguiente documental comprobatoria de su personalidad:

- ✓ Escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno,<sup>19</sup> dirigido a este *Tribunal*, por el cual el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Consejero Presidente del *Instituto* y licenciada Indira Rodríguez Ramírez, Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, otorgan al licenciado Ricardo Torres León, poder amplio, cumplido y bastante para comparecer en representación jurídica en el juicio TEEG-JL-04/2020, al cual se encuentra anexo:
  - Escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Consejero Presidente del *Instituto*, confiere al licenciado Ricardo Torres León, poder legal amplísimo para actuar en el juicio laboral identificado con número de expediente TEEG-JL-04/2020.

---

<sup>17</sup> Evidentes a fojas 84, 85, 86 y 95, respectivamente.

<sup>18</sup> Artículo 458. Son partes en el procedimiento laboral: I. Los empleados administrativos y trabajadores auxiliares del órgano electoral que resulte afectado por el acto o resolución. Quedando exceptuados los servidores públicos que pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional, y.

<sup>19</sup> Fojas 29 a 68.

- Copia certificada del oficio INE/JLE/VE-0242/2014, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, comunica el listado de personas que son designadas para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Guanajuato, y sus periodos respectivos, fungiendo como entonces Consejero Presidente Mauricio Enrique Guzmán Yáñez.
- Copia certificada del acuerdo INE/CG165/2014 firmado por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/123/2020 aprobado el veinte de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se designa a la licenciada Indira Rodríguez Ramírez, como titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, con efectos a partir del uno de enero de dos mil veintiuno.
- Copia certificada de la escritura pública número 4028 del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, otorgada ante la fe de la licenciada Griselda Santoscoy Ramírez, titular de la notaría pública número 33, en ejercicio en la ciudad de Guanajuato, capital, que contiene el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Especial que confiere Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, entonces Consejero Presidente del *Instituto* confiere a favor de Indira Rodríguez Ramírez.

Documentales que se valoran tanto en lo individual como en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 466 de la *Ley electoral local* y 112, párrafo segundo del *Reglamento Interior*, mismas que resultan útiles para acreditar la legitimación pasiva del *Instituto*, como el órgano emisor de los

actos o determinaciones reclamadas, así como la personería de quien comparece en su nombre y representación en términos de los artículos 458, fracción II de la *Ley electoral local* y 111 del *Reglamento Interior*.<sup>20</sup>

En atención a los requisitos previamente analizados, de los que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en los artículos 460 de la *Ley electoral local* y 115 del *Reglamento Interior*, el presente juicio resulta procedente.

**2.4. Pruebas.** En la secuela procesal se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversos medios de prueba, tendentes a acreditar las acciones y excepciones de las partes en conflicto, siendo los siguientes:

**2.4.1. Pruebas de la parte actora.**<sup>21</sup>

a) **Documentales públicas y privadas** relativas a:

- Carta poder de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, signada por María Guadalupe Aldana Jáuregui.<sup>22</sup>
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Aldana Jáuregui María Guadalupe.<sup>23</sup>
- Copia simple de la cédula profesional 1887857 de licenciado en derecho a nombre de N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.<sup>24</sup>
- Copias simples de dos credenciales para votar con fotografía a nombre de N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1.<sup>25</sup>

**2.4.2. Pruebas de la parte demandada.**<sup>26</sup>

a) **Documentales públicas** relativas a:

- Oficio SE/822/2021 del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Presidente del *Consejo General* y la Secretaria Ejecutiva del citado instituto.<sup>27</sup>
- Poder de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el que se detalla que la parte demanda otorga poder amplio, cumplido y bastante al licenciado Ricardo Torres León.<sup>28</sup>
- Copias certificadas del oficio INE/JLE/VE-0242/2014 y del acuerdo INE/CG165/2020 en el que consta la designación de Mauricio Enrique Guzmán Yáñez como entonces Consejero Presidente del *Instituto*; acuerdo CGIEEG/123/2020, en el que consta la designación de Indira Rodríguez Ramírez como Secretaria Ejecutiva del citado instituto; escritura pública 4028, tomo

<sup>20</sup> Artículo 458. Son partes en el procedimiento laboral: ...II. El órgano electoral administrativo o jurisdiccional emisor del acto o la resolución.

Artículo 111. Los titulares de los órganos electorales demandados podrán hacerse representar por los apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

<sup>21</sup> Probanzas admitidas mediante auto de fecha seis de diciembre, visible a fojas 104 a 106.

<sup>22</sup> Foja 6.

<sup>23</sup> Foja 7.

<sup>24</sup> Foja 8.

<sup>25</sup> Fojas 9 y 10.

<sup>26</sup> Probanzas admitidas mediante auto de fecha seis de diciembre, visible a fojas 104 a 106.

<sup>27</sup> Foja 29.

<sup>28</sup> Fojas 30 y 31.

XLVII, tirada ante la fe de la licenciada Griselda Santoscoy Ramírez, titular de la notaría pública número 33, en legal ejercicio en la ciudad de Guanajuato, capital, en la que consta que Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, entonces Presidente del *Consejo General* otorga poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y especial a favor de la licenciada Indira Rodríguez Ramírez.<sup>29</sup>

- Copias certificadas de los nombramientos expedidos a María Guadalupe Aldana Jáuregui: Del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al veinte de diciembre del mismo año.<sup>30</sup>  
Del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año.<sup>31</sup>  
Del dos de enero de dos mil dieciocho hasta en tanto se definiera la incorporación de la persona que ocuparía dicho puesto.<sup>32</sup>  
Del veinticinco de enero de dos mil diecinueve al veinticuatro de octubre de ese año.<sup>33</sup>  
Del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de ese año.<sup>34</sup>  
Del primero de enero de dos mil veinte al veinticuatro de julio del año en cita.<sup>35</sup>
  - Copia certificada de la circular INE/DESPEN/020/2020, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrita por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.<sup>36</sup>
  - Copia certificada del recibo de nómina CFDI NÚMERO 50945, con periodo de pago 01/12/2019 a 15/12/2019, expedido a nombre de María Guadalupe Aldana Jáuregui.<sup>37</sup>
  - Copia certificada del *Manual de Remuneraciones* del quince de enero.<sup>38</sup>
  - Copia certificada del Manual del Subsistema de Remuneraciones del *Instituto*, instrumentado a partir del catorce de febrero de dos mil catorce.<sup>39</sup>
- b) **Confesional por posiciones a cargo de María Guadalupe Aldana Jáuregui**, con el resultado que obra en autos, misma que tuvo verificativo a las 10:00 horas del día veintiséis de enero de dos mil veintidós.<sup>40</sup>
- c) **Confesional expresa de la actora**, consistente en aquellos hechos que hubiese afirmado en su escrito inicial de demanda y aclaración a la misma de fecha tres de abril de dos mil dieciocho.
- d) **Instrumental de actuaciones** que se integra con todas las constancias del expediente laboral en que se actúa.
- e) **Presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a su representada.

Elementos de prueba que por su naturaleza, se tuvieron desahogados mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno y en la audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, mismos que son valorados en conciencia y a verdad sabida, individualmente y en su conjunto, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios del derecho laboral, de conformidad con lo establecido por los artículos 466 de la *Ley electoral local* y 112, párrafo segundo, del *Reglamento Interior*, con el resultado que más adelante se

---

<sup>29</sup> Fojas 32 a 68.

<sup>30</sup> Foja 84.

<sup>31</sup> Foja 85.

<sup>32</sup> Foja 86.

<sup>33</sup> Foja 87.

<sup>34</sup> Foja 88.

<sup>35</sup> Foja 89.

<sup>36</sup> Foja 90.

<sup>37</sup> Fojas 92 y 93.

<sup>38</sup> Fojas 128 a 136.

<sup>39</sup> Fojas 138 a 147.

<sup>40</sup> Fojas 152 a 155.



precisará, respecto de aquellos que resulten útiles para fijar algún punto de la controversia.

Por tanto, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los planteamientos de las partes y las probanzas aportadas.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, es importante precisar que resulta innecesaria su transcripción, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como una obligación de quien juzga, aunado a que el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen en la medida en que se estudia y se da respuesta a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad contenidos en la demanda y contestación.<sup>41</sup>

Asimismo, cabe precisar que dentro del presente procedimiento **se hará efectiva la suplencia de la queja en favor de la trabajadora**, a efecto de resolver sobre las prestaciones reclamadas, cuando la demanda sea incompleta o deficiente, pero pueda subsanarse atendiendo a los hechos expresados y la causa de pedir,<sup>42</sup> sin que ello se traduzca en una vulneración a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la parte patronal, en razón de que la distinción del trato en referencia con la persona trabajadora, está plenamente justificada, al ser una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal, lo que resulta proporcional, al guardar una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

<sup>42</sup> Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia número J/55 del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE.”

<sup>43</sup> Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 2a./J 158/2015 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EJ JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”

Lo anterior, en el entendido de que en la presente resolución no será objeto de análisis cualquier acción y/o prestación que no se haya reclamado expresamente por la parte actora, pues la suplencia de la queja no puede incorporar prestaciones ajenas a la litis, ya que esto daría lugar a un laudo incongruente y por ello violatorio de los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso e instancia de parte.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **I. 1º. T. J/19** del Primer Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**LAUDO INCONGRUENTE. PRESTACIONES NO RECLAMADAS.** Si se condena a la empresa al pago de prestaciones que no fueron reclamadas y por consiguiente no formaron parte del litigio, es evidente que el laudo impugnado resulta incongruente con las cuestiones planteadas, y por consiguiente violatorio de garantías individuales.

Asimismo, se cita como criterio orientador, la Jurisprudencia por contradicción de criterios número PC.I.L. J/25 L, del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, de rubro: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.”**

**3.1. Demanda, contestación, réplica y contrarréplica.** La parte actora, reclama del *Instituto*, el pago de las siguientes prestaciones:

- A) El pago de la cantidad de **\$28,854.50 (veintiocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)**, por concepto de diferencia en el pago de aguinaldo correspondiente a la anualidad de dos mil diecinueve.
- B) El pago de la cantidad de **\$2,305.00 (dos mil trescientos cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de asignación institucional por la prestación de fondo de ahorro, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve.
- C) El pago de la cantidad de **\$3,080.00 (tres mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de arcón navideño, correspondiente al año dos mil diecinueve.
- D) El pago de la cantidad de **\$2,298.00 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de apoyo de día de reyes, correspondiente al año dos mil diecinueve.

- E) El pago de la cantidad de **\$43,111.23 (cuarenta y tres mil ciento once pesos 23/100 moneda nacional)**, por concepto de pago proporcional de aguinaldo, correspondiente al tiempo laborado durante el año dos mil veinte.
- F) El pago de la cantidad de **\$23,930.00 (veintitrés mil novecientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de asignación institucional por la prestación de fondo de ahorro, correspondiente al tiempo laborado durante el año dos mil veinte.
- G) El pago de la cantidad de **\$3,696.00 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de arcón navideño, correspondiente al año dos mil veinte.
- H) El pago de la cantidad de **\$2,428.00 (dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de apoyo de día de reyes, correspondiente al año dos mil veinte.
- I) El pago de la cantidad de **\$8,086.35 (ocho mil ochenta y seis pesos 35/100 moneda nacional)**, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al tiempo laborado durante el segundo semestre del año dos mil veinte.
- J) El pago de la cantidad de **\$2,425.91 (dos mil cuatrocientos veinticinco pesos 91/100 moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional a las vacaciones no disfrutadas correspondiente al tiempo laborado durante el semestre del año dos mil veinte.
- K) El pago de la cantidad de **\$72,850.00 (setenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de retiro proporcional al tiempo laborado del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al catorce de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior con base en los hechos que expone en su demanda y que de manera resumida se plasman a continuación:

Indica que comenzó a laborar en el *Instituto* el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, como *Subcoordinadora* adscrita a la *JER*, percibiendo un sueldo tabular integrado, autorizado por el tabulador de remuneraciones y prestaciones, según su propio contenido.

Señala que dicho puesto lo ocupó de manera ininterrumpida por renovación de su nombramiento hasta el catorce de octubre de dos mil veinte, fecha en que decidió separarse por renuncia voluntaria, teniendo como último sueldo mensual tabular integrado de \$36,425.00 (treinta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), es decir, \$1,214.17 (mil doscientos catorce pesos 17/100 moneda nacional) diarios.

Precisa que, no obstante que las funciones de *Subcoordinadora* son permanentes y que en términos de su nombramiento realizó un cabal e igual ejercicio de las mismas que el resto de sus compañeros de trabajo ocupantes del mismo puesto, siempre fue discriminada en el pago de las prestaciones autorizadas y que conforme al tabulador aplicable le correspondían y gozaban otros y otras subcoordinadoras, siendo que tales diferencias no pudo demandarlas con anterioridad, pues de hacerlo pondría en riesgo la continuidad de su nombramiento.

Señala que se le otorgó un pago de aguinaldo por veinte días de trabajo en lugar de cuarenta y cinco; se le negó la posibilidad de incorporarse a la prestación del fondo de ahorro; no se le dio la prestación de arcón navideño ni la relativa al apoyo de día de reyes; asimismo, durante el segundo semestre del año dos mil veinte -primero de julio al catorce de octubre- no gozó de vacaciones, por lo que proporcionalmente tiene derecho al pago de 6.66 días de su sueldo mensual integrado; de igual manera, afirma tener derecho al pago de la prima vacacional equivalente al 30% de los 6.66 días de vacaciones no disfrutadas; y al pago de 60 días por la prestación de retiro proporcional al tiempo laborado, esto es, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al catorce de octubre de dos mil veinte.

Hechos que ratificó la parte actora dentro de la *Audiencia de ley* iniciada a las 10:00 horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Por su parte, el **Instituto** acudió oportunamente en su defensa mediante escrito presentado en la etapa correspondiente de la referida audiencia,<sup>44</sup> donde señaló medularmente lo siguiente:

Es cierto que la actora inició su relación laboral el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, como encargada de despacho de la Subcoordinación de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana en la *JER*, precisando que fue con el carácter eventual, percibiendo el sueldo establecido para dicho puesto por el tabulador de remuneraciones correspondiente, siendo que a partir del nombramiento que se le expidió el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se le especificó que su nombramiento era como encargada de despacho y durante su relación laboral contó con varios nombramientos:

- Del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al veinte de diciembre del mismo año.
- Del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.
- Del dos de enero de dos mil dieciocho hasta en tanto se definiera la incorporación de la persona que ocuparía dicho puesto.
- Del veinticinco de enero de dos mil diecinueve al veinticuatro de octubre del año en mención.
- Del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de ese año.
- Del primero de enero de dos mil veinte hasta el veinticuatro de julio del año en cita.

---

<sup>44</sup> Fojas 69 a 83.

Señala que el último nombramiento se le prorrogó a la actora hasta en tanto se reanudaran los procedimientos para la ocupación en vía de concurso, debido a la contingencia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), conforme lo demuestra con dichos nombramientos y con la circular INE/DESPEN/020 del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Aclara que, el puesto de *Subcoordinadora* es uno que pertenece a la estructura permanente; sin embargo, la actora nunca adquirió dicha calidad, sino que fue contratada por tiempo determinado para ocupar el cargo de encargada de despacho y mediante acuerdos CGIEEG/01/2019 y CGIEEG/02/2020 se le especificó que las prestaciones que le correspondían eran las de carácter eventual.

Manifiesta que la actora siempre tuvo el carácter de eventual, toda vez que sus nombramientos fueron expedidos por tiempo determinado y además el *Consejo General* en los acuerdos citados estableció las prestaciones que le correspondían al ocupar una encargaduría de despacho de un puesto que pertenece a la estructura permanente del *Instituto*.

Adicionalmente, precisa que la actora en el hecho segundo de su demanda reconoce expresamente su condición de trabajadora eventual, pues refiere que ocupó su puesto por tres años por renovación de su nombramiento, es decir, que nunca tuvo un puesto laboral permanente, sino que, al ser eventual, su nombramiento tenía que ser prorrogado.

Asume como cierto el hecho que la actora presentó su renuncia con efectos a partir del catorce de octubre de dos mil veinte.

Niega que la actora haya sido objeto de discriminación en el pago de sus prestaciones, aclarando que conforme a lo dispuesto por el artículo 480 del *Estatuto*, los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para contratar personal estableciendo la relación laboral por tiempo u obra determinada, es decir, con el carácter de eventual y tal concepto se encuentra inmerso en los artículos 4 y 5 de la *Ley burocrática local*, así como en el artículo 2 del *Manual de Remuneraciones*, siendo que la actora se encontraba sujeta a ese régimen normativo, de donde deviene la inoperancia de las prestaciones que reclama.

Sigue manifestando, que el pago de aguinaldo correspondiente a cuarenta y cinco días de sueldo tabular, se encuentra regulado en el artículo 30 del *Manual de Remuneraciones*, pero exclusivamente para el personal, en tanto que para las personas eventuales el artículo 87 de dicho manual señala que se pagará por ese concepto veinte días de sueldo tabular integrado; similar situación acontece con las prestaciones de fondo de ahorro, arcón navideño y apoyo de día de reyes, cuyo pago se encuentra establecido para el personal de base, no así para los eventuales, según se establece en los artículos 52, 54, 56 y 57 del citado ordenamiento legal.

Manifiesta que, con motivo de la renuncia de la actora, se procedió a elaborar el finiquito respectivo, en el que se contempló el pago de las vacaciones no por 6.66 días sino por 5.81, que son los que le correspondían, dado que del primero de julio al catorce de octubre de dos mil veinte, transcurrieron 106 días, siendo que también le fue incluido el pago relativo a la prima vacacional, tal y como se advierte de la cédula finiquito.

Asimismo, señala que es improcedente el pago de la prestación de retiro al no estar contemplado dicho concepto para el personal eventual, como es el caso de la accionante, en términos de lo establecido en el artículo 71 del *Manual de Remuneraciones*.

Continúa manifestando que, resultan improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora, conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes precisados, así como en lo dispuesto por el artículo 8 de la *Ley burocrática local*, que alberga el principio de libertad de configuración legislativa, y en las siguientes excepciones y defensas:

- La improcedencia de la acción, en virtud de que no le corresponde a la actora las prestaciones que reclama al no estar establecido en la norma un derecho a su favor, en consecuencia, la falta de derecho para reclamarlas.
- La de pago de las prestaciones consistentes en vacaciones proporcionales y prima vacacional, ambas del segundo semestre del dos mil veinte, pues como argumentó, las cantidades que le correspondían le fueron cubiertas.

La contestación a la demanda fue ratificada por el representante legal del *Instituto* dentro de la *Audiencia de ley* que tuvo verificativo a las 10:00 horas del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, en la citada audiencia el representante legal de la parte **actora** **ejerció su derecho de réplica**, señalando lo siguiente:

*“Que en relación a la expresión verbal realizada por la representación de la parte demandada, en relación a la ratificación de la demanda y de la presentación de su contestación, señalo que a mi juicio nos encontramos solo ante un punto de derecho que precisamente esta autoridad deberá resolver, y que con independencia reglamentaria de la que goza el instituto demandado y a la cual debe ceñirse en cumplimiento de lo que llegue a probar en ese sentido, no olvidar que por disposición constitucional, es decir, ni reglamentaria ni legal, toda autoridad en cualquier ámbito de sus funciones tiene como primera obligación el respetar, fomentar, proteger y sancionar toda falta que se cometa en relación a los derechos humanos de las personas. En particular nos encontramos evidentemente ante un trato discriminatorio a derechos humanos de naturaleza laboral y sobre lo que abundaré en las alegaciones correspondientes, y que en pretexto del ejercicio de una facultad reglamentaria, en realidad se está llevando a cabo una distinción de trato para la parte actora al ser remunerada en forma distinta por un trabajo igual que realizó respecto de otros trabajadores del instituto demandado, y más allá en lo que se refiere a una porción de tales remuneraciones, ya que si bien se le ha pagado un salario igual, esto no ha sido llevado al debido tratamiento de las prestaciones que por derecho deben corresponderle a salario igual, sino que inexplicablemente, y vía reglamentaria y bajo el pretexto de ahorro presupuestal, la actora ha sido lastimada en todas y cada una de las prestaciones que deben derivar de su salario”.*

Finalmente, consta en autos que la parte demandada no hizo uso de su derecho de contrarréplica.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** En el contexto anterior, de los hechos formulados por la actora y las excepciones opuestas por la demandada, corresponde a este *Tribunal* determinar si, como lo afirma la actora, procede el pago de las prestaciones reclamadas, o bien, si como lo aduce el

*Instituto* demandado, éstas resultan improcedentes por las razones que expone.

**3.3. Hechos reconocidos y no controvertidos.** De los escritos de demanda y contestación se obtiene el reconocimiento de ambas partes, respecto a que la actora María Guadalupe Aldana Jáuregui:

- Inició su relación laboral con el *Instituto* el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete como *Subcoordinadora*, lo que dio origen a la relación de trabajo.
- Que presentó su renuncia voluntaria con efectos a partir del catorce de octubre de dos mil veinte.

**3.4. Improcedencia del pago de algunas prestaciones identificadas con los incisos A), B), C), D), F), G), H) y K) del punto 3.1. correspondientes a:**

- El pago de la cantidad de **\$28,854.50 (veintiocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)**, por concepto de diferencia en el pago de aguinaldo correspondiente a la anualidad de dos mil diecinueve.
- El pago de la cantidad de **\$2,305.00 (dos mil trescientos cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de asignación institucional por la prestación de fondo de ahorro, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve.
- El pago de la cantidad de **\$3,080.00 (tres mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de arcón navideño, correspondiente al año dos mil diecinueve.
- El pago de la cantidad de **\$2,298.00 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de apoyo de día de reyes, correspondiente al año dos mil diecinueve.
- El pago de la cantidad de **\$23,930.00 (veintitrés mil novecientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de asignación institucional por la prestación de fondo de ahorro, correspondiente al tiempo laborado durante el año dos mil veinte.
- El pago de la cantidad de **\$3,696.00 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de arcón navideño, correspondiente al año dos mil veinte.
- El pago de la cantidad de **\$2,428.00 (dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de apoyo de día de reyes, correspondiente al año dos mil veinte.
- El pago de la cantidad de **\$72,850.00 (setenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de prestación de retiro proporcional al tiempo laborado del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al catorce de octubre de dos mil veinte.

La actora sustenta el pago de las prestaciones antes precisadas, partiendo de la base que como *Subcoordinadora* realizó sus funciones al igual que el resto de sus compañeras y compañeros de trabajo ocupantes del mismo puesto, pero adscritos a otras Juntas Regionales; sin embargo, siempre fue discriminada en el pago, ya que ella no gozaba de las mismas prestaciones autorizadas a otros y otras subcoordinadoras.



Con lo anterior pretende visualizar que existió una distinción en el pago de las prestaciones que percibía, en comparación con el resto del personal que ocupaban el mismo puesto, lo que en su concepto constituye una vulneración a sus derechos humanos.

Sin embargo, de las probanzas que obran desahogadas en el expediente, se acredita que no se violentaron sus derechos laborales, pues como acertadamente lo señala el *Instituto*, la actora desde que comenzó su relación laboral tuvo pleno conocimiento que el nombramiento que se le otorgó para desempeñarse como *Subcoordinadora* fue con el carácter de **eventual**, tal y como lo asume expresamente en el hecho segundo de su demanda, al señalar: “*Dicho puesto lo ocupé de manera ininterrumpida, por renovación de mi nombramiento, hasta el 14 de octubre de 2020 en que decidí separarme por renuncia voluntaria...*”.

Reconocimiento que adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 471 de la *Ley electoral local* y 115 del *Reglamento interior*, pues conforme a la normativa laboral que le es aplicable le correspondían prestaciones distintas a las del personal de base, conforme a lo que a continuación se expone:

Se invoca como un hecho notorio<sup>45</sup> el contenido de los acuerdos **CGIEEG/001/2019**<sup>46</sup> y **CGIEEG/002/2020**<sup>47</sup> aprobados por el *Consejo General* respectivamente mediante las sesiones extraordinarias de catorce de enero de dos mil diecinueve y trece de enero de dos mil veinte.

En dichos acuerdos se aprobaron los **tabuladores de remuneraciones del personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral**

---

<sup>45</sup> En términos de la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, número XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

<sup>46</sup> Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/190114-extra-acuerdo-001-pdf/>

<sup>47</sup> Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/200113-extra-acuerdo-002-pdf/>

**Nacional del Instituto**, correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En sus considerandos identificados con el número 11, de título **“Remuneración que corresponde a quienes ocupan temporalmente plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional”**, se señaló:

## 2019

11. De las cincuenta y cinco plazas contempladas en el tabulador mensual de remuneraciones del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para el **año dos mil diecinueve**, trece están siendo ocupadas de manera temporal, de las cuales cuatro corresponden al puesto de “Secretaria/o de Órgano Desconcentrado” y **nueve al puesto de “Subcoordinador/a de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana”**. Ello, debido a que no ha sido posible la ocupación de dichas plazas mediante los procedimientos de ingreso que establece el artículo 488 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los cuales son el concurso público y la incorporación temporal.

En este contexto, es necesario **que se ocupen temporalmente las trece plazas en comento durante el año dos mil diecinueve**, en tanto se realicen los procedimientos de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional o se cumplan los requisitos que, para su ocupación mediante encargadurías de despacho prevé el artículo 533 del Estatuto de previa alusión, a fin de asegurar el debido ejercicio de las atribuciones que corresponden a este organismo público local, así como la realización de las acciones que se tienen contempladas en materia de cultura cívica y aquellas tendientes a incrementar la eficiencia de este organismo público en los procesos electorales cuya realización le compete.

Por ende, **el personal que ocupa temporalmente los puestos de “Secretaria/o de Órgano Desconcentrado” y “Subcoordinador/a de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana”, recibirá las percepciones que corresponden a dichos puestos; sin embargo, toda vez que el personal que se encuentra en el supuesto que nos ocupa no adquiere la titularidad, definitividad o derecho alguno de permanencia en las plazas, conforme al artículo décimo tercero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, las prestaciones que se le deben cubrir, son las que corresponden al personal eventual.**

## 2020

11. De las cincuenta y cinco plazas contempladas en el tabulador mensual de remuneraciones del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para el **año dos mil veinte**, doce están siendo ocupadas de manera temporal, de las cuales cuatro corresponden al puesto de «Secretaria/o de Órgano Desconcentrado» y **ocho al puesto de «Subcoordinador/a de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana»**. Ello, debido a que no ha sido posible la ocupación de dichas plazas mediante los procedimientos de ingreso que establece el artículo 488 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los cuales son el concurso público y la incorporación temporal.

En este contexto, es necesario que **se ocupen temporalmente las doce plazas en comento durante el año dos mil veinte**, en tanto se realicen los procedimientos de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional o se cumplan los requisitos que, para su ocupación mediante encargadurías de despacho prevé el artículo 533 del Estatuto de previa alusión, a fin de asegurar el debido ejercicio de las atribuciones que corresponden a este organismo público local, así como la realización de las acciones que se tienen contempladas en materia de cultura cívica y aquellas tendientes a incrementar la eficiencia de este organismo público en los procesos electorales cuya realización le compete.

Por ende, **el personal que ocupa temporalmente los puestos de «Secretaria/o de Órgano Desconcentrado» y «Subcoordinador/a de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana», recibirá las percepciones que corresponden a dichos puestos; sin**

embargo, toda vez que el personal que se encuentra en el supuesto que nos ocupa no adquiere la titularidad, definitividad o derecho alguno de permanencia en las plazas, conforme al artículo décimo tercero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, **las prestaciones que se le deben cubrir, son las que corresponden al personal eventual.**

Además, el *Instituto* al aprobar los tabuladores mencionados invocó fundamentos jurídicos de distintos ordenamientos, en los términos que enseguida se clasifican:

- ***Constitución local.***

**Artículo 134.**

De su análisis se destacan los elementos siguientes:

- Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley;
- Los cargos de las y los funcionarios electorales y censales serán obligatorios y gratuitos;
- Solo serán remunerados aquellos que se presten profesionalmente en los términos que establezcan las Leyes de la materia;
- Las relaciones de trabajo entre el Estado, Municipios y sus trabajadores, se regirán por la *Ley burocrática local*.

- ***Ley electoral local***

**Artículo 77, párrafos primero y segundo.**

En esencia dispone:

- El *Instituto* estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- El *Instituto* es autoridad en la materia electoral, en los términos de la *Constitución Federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Constitución local* y la *Ley electoral local*.

**Artículos 81 y 82, párrafo primero.**

Que refieren:

- El *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto*;
- El *Consejo General* está integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto.

**Artículo 92, fracción II.**

Que dispone:

- El *Consejo General* cuenta con una facultad normativa para dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la *Ley electoral local*.

De lo anterior se obtiene que el *Instituto*, desde la emisión del acuerdo **CGIEEG/001/2019** del catorce de enero de dos mil diecinueve, en el que aprobó los tabuladores de remuneraciones del personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional para ese año, fijó claramente las percepciones que recibiría el personal que ocupara temporalmente diversas plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre ellas, la de *Subcoordinadora* que desempeñaba la hoy actora.

Ello, porque en el acuerdo referido, en el segundo párrafo del considerando 11, refirió que el personal que ocuparía temporalmente las plazas, entre ellas las de *Subcoordinadora* sería **mediante encargadurías de despacho**, en tanto se realizaran los procedimientos de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que no había sido posible la ocupación de dichas plazas mediante los procedimientos de ingreso que establece el artículo 488 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Además, en el último párrafo, se especificó que el personal que ocupaba temporalmente las referidas plazas **recibiría las percepciones que correspondieran a dichos puestos**, pero que, **si no adquirían la titularidad, definitividad o derecho alguno de permanencia, las prestaciones que se le deben cubrir, serían las correspondientes al personal eventual.**

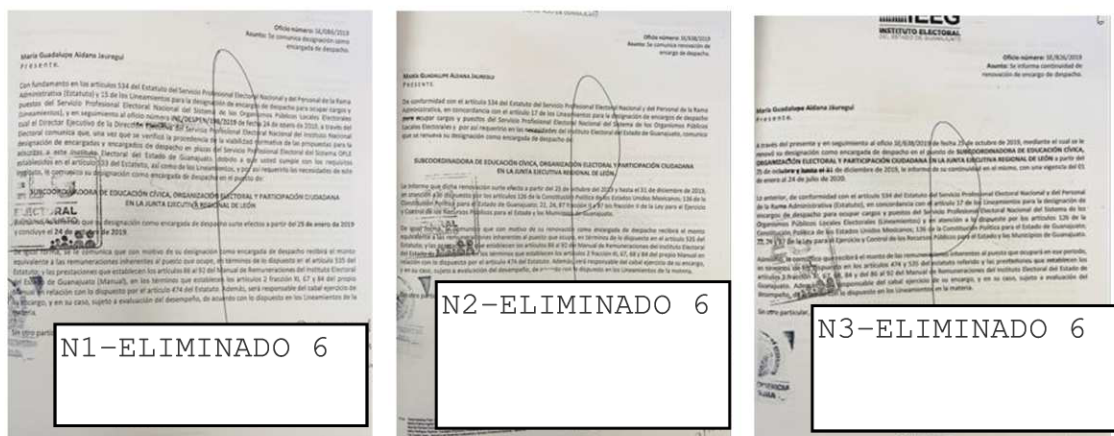
Lo anterior se replicó mediante acuerdo **CGIEEG/002/2020** aprobado por el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil veinte.

Acuerdos respecto de los que no obra constancia en autos que la actora hubiese controvertido a través del medio de impugnación correspondiente, por lo que deben considerarse como definitivos y firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Adicionalmente, el *Instituto* demandado refiere en su contestación de demanda que el puesto que desempeñaba la actora **era como encargada de despacho**, lo que se le especificó en el **nombramiento** expedido el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, con efectos a partir del veinticinco de dicho mes y año y hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior se encuentra acreditado con las copias certificadas por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, de los seis nombramientos otorgados en favor de la actora,<sup>48</sup> a los que se les concede valor probatorio pleno para acreditar los términos en que se otorgaron, conforme lo dispuesto en los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente conforme lo dispuesto en el artículo 471 de *la Ley electoral local* y 115 del *Reglamento interior*.

De entre los referidos nombramientos y que aquí interesan se encuentran los contenidos en los oficios **SE/086/2019** de fecha veintiocho de enero; **SE/638/2019** del veinticinco de octubre; y **SE/826/2019** de diez de diciembre, todos del año dos mil diecinueve, en los que, respectivamente, **se le hizo saber a la actora María Guadalupe Aldana Jáuregui su designación como encargada de despacho** en el puesto de *Subcoordinadora* y sus correspondientes renovaciones; oficios que además la propia actora firmó de recibido, como a continuación se ilustra:



En este contexto, el artículo 134 de la *Constitución local* dispone que las relaciones de trabajo entre Estado, los municipios y sus trabajadores se regirán por la *Ley burocrática local*, se debe atender a la figura jurídica del **“nombramiento”**.

<sup>48</sup> Fojas 84 a 89.

Así pues, la *Ley burocrática local*, en su artículo 14, dispone que “*El nombramiento aceptado por el trabajador obliga a éste al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que resulten conforme a la ley, costumbres y usos establecidos.*”

A su vez, las *Condiciones Generales de Trabajo*,<sup>49</sup> en los artículos 10 y 12, definen al **nombramiento** como el documento que formaliza la relación de trabajo entre el *Instituto* y su personal; y que los nombramientos que se otorguen al **personal eventual** serán expedidos por la Secretaría y podrán ser por tiempo determinado, por obra determinada e interinos.

Entonces, lo anterior cobra relevancia porque desde el oficio **SE/086/2019** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, donde se nombró a la actora como *encargada de despacho* se le comunicó que iba a recibir:

“el monto equivalente a las remuneraciones inherentes al puesto que ocupe, en términos de lo dispuesto en el artículo 535 del Estatuto, y las prestaciones que establecen los artículos 86 al 92 del Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (Manual), en los términos que establecen los artículos 2 fracción XI, 67 y 84 del propio Manual en relación con lo dispuesto por el artículo 474 del Estatuto....”

Por ende, la actora al haber aceptado el nombramiento que le otorgó el *Instituto* demandado se obligó al cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo, entre ellos, a recibir las remuneraciones y prestaciones ahí estipuladas y conforme a las normas especificadas, es decir, al *Manual de Remuneraciones*.

Conforme a lo antes expuesto, cobra relevancia **la excepción de improcedencia de la acción** opuesta por el *Instituto* demandado, en el sentido de que a la actora no le corresponden las prestaciones que reclama, al no estar establecidas en su favor en la normativa aplicable, lo que trae como consecuencia **su falta de derecho** para reclamarlas.

De ahí que **dicha excepción resulte procedente.**

---

<sup>49</sup> Mismas que se invocan como un hecho notorio, en términos de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* número 2a./J. 130/2018 (10a.) de rubro: “**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**”. Consultables en: <https://www.ieeg.mx/documentos/condiciones-generales-de-trabajo-ieeg-2020-pdf/>



En efecto, como se adelantó, desde el nombramiento otorgado a la actora contenido en el oficio **SE/086/2019** se estipuló que por el ejercicio de su cargo recibiría el monto equivalente a las remuneraciones inherentes al puesto ocupado y las prestaciones que establecen los artículos 86 al 92 del *Manual de Remuneraciones*, en términos de lo señalado en los artículos 2, fracción XI, 67 y 84 del referido manual.

En ese tenor, el artículo 1 del *Manual de Remuneraciones* señala que tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen las remuneraciones de las trabajadoras y los trabajadores del *Instituto* y su aplicación debe orientarse por los criterios de certeza, objetividad, justicia y eficacia.

En el artículo 2, en sus respectivas fracciones, se especifica lo que se entenderá, para los efectos de dicho manual, por los siguientes conceptos que aquí interesan:

- **VIII. Personal:** Consejeras y consejeros del consejo y quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa del Instituto, **excepto el Personal Eventual.**
- **IX. Personal de la Rama Administrativa:** Quienes ocupan un cargo o puesto de la Rama Administrativa.
- **X. Personal del Servicio:** Quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos previstos en el Estatuto.
- **XI. Personal Eventual:** Quienes desempeñan su trabajo por tiempo fijo u obra determinada, incluyendo a quienes ocupan cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional a través del mecanismo de incorporación temporal.
- **XII. Personal Interino:** Quienes tengan nombramiento en los términos previstos en el artículo 12 bis de las Condiciones Generales.

De lo anterior se obtiene que el propio *Manual de Remuneraciones* especifica el tipo de integrantes o personas que, conforme al cargo, puesto, trabajo o actividad, se ubiquen en alguna de las categorías de las listadas, correspondientes a cualquier tipo de “**Personal**”.

Así, al estar acreditado que el nombramiento de la actora como *Subcoordinadora* se otorgaron por determinado tiempo, es indudable que **María Guadalupe Aldana Jáuregui** se desempeñó como **Personal Eventual** del *Instituto*, conforme lo dispuesto en el artículo 2, fracción XI, del *Manual de*

*Remuneraciones*; y fracción XII, del artículo 2, de las *Condiciones Generales de Trabajo*.

En efecto, tal nombramiento y sus subsecuentes renovaciones se dieron en los siguientes términos:

- ✓ El contenido en el oficio **SE/086/2019** fue vigente solo **del veinticinco de enero al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**.
- ✓ Su renovación del encargo de despacho contenida en el oficio **SE/638/2019** fue por el periodo **del veinticinco de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**.
- ✓ La subsecuente renovación otorgada por oficio **SE/826/2019** fue vigente solo **del primero de enero al veinticuatro de julio de dos mil veinte**.

Con ello se evidencia, que la actora tenía la calidad de **personal eventual** del *Instituto*, con la consecuente aplicabilidad de la normativa atinente.

Sentado lo anterior, en el artículo 67 del *Manual de Remuneraciones* se especifica que las percepciones y prestaciones que tiene derecho a recibir el **Personal Eventual** son aquellas previstas en su Título Quinto, así como para el cálculo de los importes respectivos.

Por su parte, el *Manual de Remuneraciones* en su artículo 84 dispone que el **Personal Eventual** tiene derecho a la **percepción ordinaria** consistente en el **sueldo tabular integrado** del cargo o puesto que ocupe y que se encuentre autorizado en el tabulador de remuneraciones que apruebe el *Consejo General*.

Todo lo anterior, de conformidad a lo estipulado en los nombramientos de encargada de despacho como *Subcoordinadora* expedido en favor de la actora y contenido en los oficios **SE/086/2019, SE/638/2019 y SE/826/2019**.

Asimismo, en los referidos nombramientos se especificó que recibiría las **prestaciones** que establecen los artículos 86 al 92 del *Manual de Remuneraciones*; mismas que son específicas para el **Personal Eventual**, conforme al Título Quinto, Capítulo Segundo; en los siguientes términos:



- **Derecho a prestaciones básicas** consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y las relativas a la seguridad social; y en su caso, la prima dominical y pago de días de descanso laborado (**artículo 86**);
- **Aguinaldo**: 20 días de sueldo tabular integrado por año por concepto de gratificación de fin de año, o la porción que corresponda (**artículo 87**);
- **Vacaciones**: 10 días hábiles de descanso por cada seis meses consecutivos de servicio, o la porción que corresponda (**artículo 88**);
- **Prima vacacional**: El 30 por ciento sobre el sueldo integrado que corresponda por el periodo vacacional (**artículo 89**);
- **Prima dominical**: Por prestar servicios el domingo equivalente al pago del 25 por ciento del sueldo tabular diario integrado (**artículo 90**);
- **Descanso laborado**: Por prestar servicios en días de descanso obligatorio y se paga en términos de la Ley Federal del Trabajo (**artículo 91**);
- **Seguridad social**: Incorporación al régimen de seguridad social y asistencia médica en términos de la legislación y convenios vigentes (**artículo 92**).

Es decir, el artículo 86 dispone que el **Personal Eventual** tiene derecho a las prestaciones **básicas**, que son diferentes a las **complementarias** y **compensatorias** contempladas en artículo 8, que se encuentran reguladas exclusivamente para el **Personal** y que se distinguen como sigue:

- Las **complementarias** consisten en apoyos educacional, para seguros múltiples, **arcón navideño** y **día de reyes**.
- Las **compensatorias** en programas de **fondo de ahorro** y **retiro voluntario**.

Ello es así, porque a la actora se le nombró como **encargada de despacho** y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del *Manual de Remuneraciones*, la persona que se designe con tal carácter en cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, recibirán las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupen, **en los términos previstos en el Estatuto y demás disposiciones aplicables**.

Aunado a que, por la propia naturaleza del cargo, al estar ocupando una plaza vacante, conforme al artículo décimo tercero transitorio del *Estatuto*, no adquiere la titularidad, definitividad o derecho alguno de permanencia en la plaza, por ello las prestaciones que se le deben de cubrir, son las que corresponden al personal eventual; tal como se estipuló en los acuerdos

CGIEEG/001/2019 y CGIEEG/00/2020, a los que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, por los que se aprobaron los tabuladores de remuneraciones para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte y que son actos definitivos y firmes.

Es decir, la contratación de la actora como **Personal Eventual** se encuentra justificada, al nombrarle **encargada de despacho** del cargo de *Subcoordinadora*, pues la causa que motivó ese tipo de contratación fue el cubrir —de manera eventual y por tiempo determinado— esa plaza que estaba vacante, porque así lo exigía la naturaleza del trabajo prestado, es decir, tenía por objeto sustituir temporalmente a otra persona que sería nombrada de acuerdo con una convocatoria y un procedimiento específico señalado en la Ley, y por tanto, se clasifica en una categoría especial para el pago de sus percepciones y prestaciones.

Incluso en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora **María Guadalupe Aldana Jáuregui**, se desprende que era concedora de las circunstancias de su contratación, tal y como se advierte de las respuestas dadas a las posiciones siguientes:

- A la tercera posición. Que diga la absolvente que usted contó con varios nombramientos siendo estos del 23 de noviembre al 20 de diciembre de 2017, del 21 al 31 de diciembre de 2017, del 25 de enero al 24 de octubre de 2019, del 25 de octubre al 31 de diciembre de 2019 y del 1 de enero al 24 de julio de 2020; contestó: *“Exactamente ahorita las fechas no las recuerdo pero si están en el expediente, pues sí recuerdo haber tenido varios nombramientos”*.
- A la cuarta posición. Que diga la absolvente que a usted se le prorrogó este último nombramiento hasta en tanto se reanudaran los procedimientos para su ocupación vía de concurso, debido a la contingencia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19); contestó: *“Sí”*.
- A la quinta posición. Que usted fue contratada por tiempo determinado como encargada de despacho, contestó: *“Sí, en el expediente está asentada esa información, pero yo recuerdo que yo tenía las mismas funciones que los compañeros del mismo puesto”*.

- A la vigésima tercera posición. Que diga la absolvente si los nombramientos por tiempo determinado que recibió del *Instituto* eran con el carácter de eventual; contestó: “*Pues si dice eso en el expediente, pero yo tengo claro que mis funciones eran igual a las de todos mis compañeros*”.
- A la vigésima cuarta posición. Que diga la absolvente que usted aceptó de conformidad y con base en lo ahí expuesto los nombramientos emitidos a su favor por parte del *Instituto*; contestó: “*Si*”.

Confesión expresa y espontánea a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que, efectivamente la actora siempre fue conocedora de la naturaleza de su contratación, es decir, por tiempo determinado, como encargada de despacho; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente conforme lo dispuesto en el artículo 471 de *la Ley electoral local* y 115 del *Reglamento interior*.

Por todo lo anterior, **resultan improcedentes** las prestaciones solicitadas por la actora en el orden siguiente:

- A) **El pago de diferencia de la prestación de aguinaldo del año 2019** respecto del faltante de 25 días (puesto que refiere que solamente le pagaron 20 días); en virtud de que le resulta aplicable el artículo 87 del *Manual de Remuneraciones*, al haber fungido como **Personal Eventual** y, por ende, solo tiene derecho al pago de 20 días de sueldo tabular integrado por concepto de aguinaldo y no conforme al contemplado en el artículo 30, que solo aplica para el **Personal**.
- B) El pago por concepto de **fondo de ahorro** correspondiente al mes de diciembre de 2019 y al tiempo laborado en el 2020; en virtud de que es una **prestación compensatoria** a la que no tiene derecho al encontrarse en la categoría especial de **Personal Eventual**, quienes como ya se dijo solo tienen derecho al pago de las prestaciones básicas conforme al artículo 86 del *Manual de Remuneraciones*.

Adicionalmente y a mayor abundamiento, en cuanto a esta última prestación, cabe señalar que la actora solo se limitó a referir que se le negó la posibilidad

de solicitar su incorporación a la prestación de fondo de ahorro, pero fue omisa en aportar prueba alguna con la que acreditara que realmente hubiera pedido dicha incorporación.

Ello porque de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del *Manual de Remuneraciones* la persona interesada debe presentar su solicitud de incorporación a dicho programa, sin que obre en el expediente probanza alguna que corrobore que la hoy actora haya realizado dicho trámite.

C) El pago por concepto de arcón navideño y apoyo de día de reyes correspondiente a los años dos mil diecinueve y la parte proporcional del tiempo laborado en el año dos mil veinte; en virtud de que son **prestaciones complementarias** a las que no tiene derecho la actora, pues solo lo tiene al pago de las básicas descritas en el artículo 86 del *Manual de Remuneraciones*; además de encontrarse en la categoría especial de **Personal Eventual** cuyas prestaciones están especificadas en los artículos 86 al 92 del ya referido manual.

D) Respecto al pago de **prestación de retiro** proporcional al tiempo laborado del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al catorce de octubre de dos mil veinte, la actora **no tiene derecho** a que se le pague, al no ser una prestación que el *Manual de Remuneraciones* estipule en su favor, pues al haberse desempeñado como **Personal Eventual**, solo le corresponde el pago de las prestaciones señaladas en los artículos 86 al 92 del referido manual, dentro de las que no se encuentra el pago de retiro.

Adicionalmente, se tiene que la prestación de retiro se encuentra contenida en el “Título Cuarto” denominado “**Prestación de Retiro**” integrado por los artículos 71 al 83 del *Manual de Remuneraciones*, refiriendo que dicha prestación consiste en el pago de hasta tres meses de sueldo tabular integrado y se paga al **Personal** en el caso de terminación de la relación laboral.

Asimismo, el contenido de los artículos 71 al 82 **excluyen al Personal Eventual de esta prestación**, pues hacen referencia a que únicamente se

pagará al **Personal**, entendido éste en términos de la fracción VIII, del artículo 2 del propio *Manual de Remuneraciones*, que especifica que como tal se debe tener a las *consejeras y consejeros del consejo y quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa del Instituto*, **excepto el Personal Eventual**.

Aunado a que, el propio artículo 83 del *Manual de Remuneraciones* dispone categóricamente que “*El contenido de este Título no será aplicable al Personal Eventual*”; es decir, excluye a dicho personal en virtud de la propia naturaleza del nombramiento eventual o temporal, así como a sus respectivas renovaciones por encargo de despacho.

Lo anterior resulta jurídicamente lógico, en virtud de que como se ha venido explicando durante el cuerpo de la resolución, **existe un Título Quinto que regula la remuneración del Personal Eventual**, en el que se especifican las percepciones y prestaciones que se les debe de cubrir a las personas que desempeñen un cargo eventual, o temporal, como acontece en el presente asunto.

Por ello, **no resulta procedente** el pago de la prestación de retiro solicitada por la actora.

Sin que pase desapercibida su manifestación en el sentido de que, realizó un cabal e igual ejercicio de las funciones del puesto de *Subcoordinadora* al igual que el resto de sus compañeras y compañeros de trabajo ocupantes del mismo cargo, pero adscritos a otras juntas ejecutivas regionales, por lo que considera que siempre fue discriminada en el pago de las prestaciones autorizadas conforme al tabulador aplicable y de las que sí gozaban otras y otros Subcoordinadores.

Al respecto, la actora no aporta datos a este *Tribunal* respecto de a qué otras subcoordinaciones se refiere y no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, omite mencionar cuáles funciones realizaba al desempeñar el cargo, así como qué actividades o funciones llevaban a cabo sus pares que ocupaban su mismo puesto; ello a efecto de que este *Tribunal* estuviera en posibilidad de, en su caso, realizar una comparativa de las funciones desempeñadas por todos y todas las *Subcoordinadoras* y llegar a una conclusión y dilucidar si se acreditaba la manifestación de la actora.

Además, la actora no considera que conforme a los acuerdos CGIEEG/001/2019 y CGIEEG/002/2020 ya mencionados y valorados supra líneas, en sus respectivos considerandos números **10**, denominado **Tabulador de remuneraciones del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional** y el número **11** titulado **Remuneración que corresponde a quienes ocupan temporalmente plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional**, el *Consejo General* especificó las percepciones y prestaciones a que tienen derecho cada categoría de personal.

Es decir, para los contenidos en el considerando número 10 que son aquellas personas que ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional, es decir, que son **titulares de la plaza**, se especifican las prestaciones y percepciones a que se harán acreedoras, entre ellas las básicas y complementarias contempladas en las fracciones II y III del artículo 8 del *Manual de Remuneraciones*.

Mientras que las remuneraciones contenidas en el considerando número 11 son para las personas que ocupen **temporalmente esas plazas que están vacantes y de las que no existe un titular**, por ello ejercen dicho cargo mediante las “encargadurías de despacho” y se les especifica que, si bien recibirán **el salario o las percepciones** que corresponden a dichos puestos, solo se les cubrirán **las prestaciones** que corresponden al **personal eventual**, por lo que son de diferente naturaleza jurídica y por tanto no puede alegarse un trato discriminatorio, al ser desiguales a los nombramientos que ocupan las personas servidoras públicas titulares de una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De lo anterior se concluye que, tanto las personas titulares de las plazas, así como las que ocupan las vacantes de manera temporal, recibirán las mismas **percepciones o salario** contenido en los tabuladores, con la única diferencia que las titulares de plazas reciben las **prestaciones básicas, complementarias y compensatorias**, mientras que quienes ejercen el cargo de manera temporal solo obtendrán las que corresponden al **personal eventual**, es decir, solo las **básicas**.

Al caso que se analiza resulta ajustable la jurisprudencia formada por contradicción de tesis, de rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES DE BASE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS” SÓLO A ELLOS LES SON APLICABLES LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD (2012-2015).** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Tamaulipas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996 y el 6 de mayo de 1997, respectivamente, el Gobierno de dicha entidad se comprometió a crear el organismo descentralizado que ejercería las funciones transferidas por la Federación, por lo que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de febrero de 1999 se creó el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud de Tamaulipas", el cual aplicaría las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y sus reglamentos. Ahora, de los artículos 1, 2, fracción VIII, y octavo transitorio de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, se desprende que las diversas prestaciones que prevé son aplicables únicamente a los trabajadores de base, por lo que sólo éstos tienen derecho a tales conceptos, no así los trabajadores temporales (provisionales, interinos, por tiempo fijo y por obra determinada), y si bien su artículo tercero transitorio alude de manera general a los "trabajadores", su contenido debe atenderse de manera conjunta con el resto del ordenamiento, cuyo artículo 2 establece que la voz "Trabajadores", se entenderá dirigida "a las trabajadoras y trabajadores de base". Sin que lo anterior implique que en el pago de los sueldos de los trabajadores temporales, puedan dejar de observarse los tabuladores regionales, ya que los artículos 32 y 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que los establecen, no hacen distinción alguna, en el sentido de que sólo operen para trabajadores que hayan obtenido su base, de lo que se sigue que los referidos tabuladores deben ser aplicables a toda persona que se desempeñe en los puestos o categorías ahí previstos".<sup>50</sup>

Aunado a que, aun en el supuesto no concedido de que hubiese acreditado que al resto de las subcoordinaciones se les hubiere pagado un mayor número de prestaciones o en distinto monto que a la actora, ello no puede considerarse como un trato discriminatorio, pues como ya se refirió, tanto las *Condiciones Generales de Trabajo* como el *Manual de Remuneraciones* son explícitos en indicar cuales prestaciones corresponden al **Personal** y cuales al **Personal Eventual**, mismas que si bien son distintas; dicha diferencia en el pago no resulta violatoria de derechos humanos, en razón a que de las constancias que integran el expediente se logró demostrar que la actora trabajó de manera temporal bajo un nombramiento eventual, lo que la coloca en una situación distinta al personal permanente.

En efecto, el principio de igualdad debe de entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales y el mismo se vulnera sólo cuando se produce una distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, lo que en el caso no acontece, en razón a que la actora no demostró que se le haya dado una remuneración distinta con relación a las personas que se encontraban en su misma situación laboral —cubriendo de manera temporal una subcoordinación—; por lo que no puede alegar una distinción

---

<sup>50</sup> Tesis PC.XIX.J/17 L (10ª).

injustificada al encontrarse laborando bajo una condición distinta a la del personal que ocupa una plaza permanente y que requirió agotar un procedimiento de concurso distinto para su contratación, el cual se encuentra establecido en la Ley y en el que la actora no acredita haber participado y obtenido su nombramiento por esta vía para tener derecho a exigir un tratamiento igual a quienes sí lo hicieron.

En el contexto anterior, aun y cuando hubiese realizado la misma labor que el resto de las personas servidoras públicas que ocupan subcoordinaciones con nombramiento de carácter permanente, el pago de prestaciones diferenciadas no constituye un trato discriminatorio ni vulnera el principio de igualdad, ya que la normativa interna contempla el pago de prestaciones diversas para las personas que trabajan de manera temporal y quienes laboran de manera permanente, hecho que atiende a una situación objetiva que es la permanecía o no en la fuente de trabajo.

No pasa desapercibido que el representante legal de la parte actora al ejercer su derecho de réplica dentro de la *Audiencia de Ley*, señaló que se está llevado a cabo un trato discriminatorio para su representada en sus derechos humanos de naturaleza laboral, al ser remunerada en forma distinta por un trabajo igual al de otras personas trabajadoras del *Instituto* demandado en lo que respecta a las prestaciones que debían corresponder a salario igual y que inexplicablemente y vía reglamentaria bajo el pretexto de un ahorro presupuestal se ha limitado, con lo que dice se inobservó la obligación de toda autoridad de respetar, fomentar, proteger y sancionar toda falta que se cometa a los derechos humanos de las personas.

Al respecto, cabe referir que como ya se adelantó no se actualiza un trato discriminatorio en contra de la actora, ya que ésta fue contratada de manera temporal hasta en tanto se concursara la vacante de *Subcoordinadora* por lo que se encontraba en una situación distinta al personal permanente.

Aunado a lo anterior, si bien la actora señala que se debería maximizar el derecho humano de igualdad, omite realizar algún planteamiento específico de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, señalando como mínimo el o los preceptos cuya inaplicación o interpretación conforme solicita se realice, sin que esta autoridad se encuentre facultada a realizar en abstracto un análisis de todas y cada una de las normas que rigen la relación laboral entre las partes



para determinar si lo son, atendiendo únicamente al planteamiento genérico que formuló la parte actora.

Sobre el tema que se analiza ha sido criterio de la *Suprema Corte* que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las normas aplicadas al procedimiento respectivo son inconstitucionales o inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar **al menos la norma o normas en específico y la causa de pedir**, imposibilita al órgano jurisdiccional a realizar el control de constitucionalidad, lo que en el presente caso acontece.<sup>51</sup>

En efecto, dicho análisis se supedita a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que además de que se pida la aplicación del principio *pro persona* o se cite el derecho humano que se pretende maximizar, se debe indicar la norma que debe inaplicarse o aquella cuya aplicación deba preferirse o la interpretación que resulte más favorable hacia el derecho fundamental restringido y precisar los motivos para su exclusión o para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo con la intención de evidenciar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional.

Los requisitos anteriores no se satisfacen, pues los argumentos sostenidos por el representante legal de la parte actora, solo cumplen con el primero de los requisitos consistente en señalar que solicita maximizar el derecho a la igualdad, omitiendo en todo momento la indicación de la norma o normas cuya inaplicación solicita o realizar un contraste entre aquellas cuya aplicación deba preferirse o la interpretación que se le debe otorgar con relación a otras normas o interpretaciones posibles, pues al respecto solo señala que *toda autoridad tiene la obligación de respetar, fomentar, proteger y sancionar toda falta que se cometa en relación a los derechos humanos de las personas*.

Ello, sin identificar los dispositivos específicos, los instrumentos normativos ni las razones por las cuales considera que se debe decretar la inconstitucionalidad e ilegalidad, o en su caso, inaplicar la norma y preferir

---

<sup>51</sup> Lo anterior en sustento a la Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre 2014, Tomo I, página 859.

otros artículos de distinto ordenamiento o disposición, lo que resulta insuficiente para realizar un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>52</sup>

Por otra parte, el ejercicio del control constitucional o convencional, en tratándose del oficioso se encuentra sujeto a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable con el derecho humano reconocido, lo que no se actualiza, dado que la distinción de trato entre las prestaciones que reclama la actora y las que corresponden a su nombramiento se encuentran en categorías distintas.

Lo anterior era indispensable, porque de lo contrario, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se volvería imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.<sup>53</sup>

En tales condiciones, al no identificarse claramente los requisitos mínimos que posibiliten el análisis del control difuso de constitucionalidad, el planteamiento expuesto por el representante legal de la parte actora deviene **inatendible**, ya que este *Tribunal* no se encuentra obligado a emprender un estudio oficioso de los cuerpos normativos de manera genérica, cuando a simple vista no se advierte la vulneración de un derecho humano en su perjuicio o la protección más amplia de un derecho diverso en su beneficio.

Lo anterior, con independencia de que en el presente asunto se haya abordado el análisis de cada uno de los puntos en controversia, desde una perspectiva que maximizara los derechos de la parte trabajadora o se prefiriera la

---

<sup>52</sup> Lo anterior en sustento en la Jurisprudencia 2010532 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARAMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**”, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre 2015, Tomo IV, Página 3229.

<sup>53</sup> Encuentra sustento en la Jurisprudencia número 2008034 de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**”, Décima Época, publicado en el Seminario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2017, Tomo I, Página 859.

interpretación más benéfica en cada caso, es decir, de manera conforme en sentido amplio o estricto, como se dejó establecido desde el apartado 2.2. de la presente resolución.

Finalmente, no pasa inadvertido que el representante legal de la parte actora en vía de alegatos<sup>54</sup> sustenta la procedencia de las prestaciones reclamadas en el principio que reza “a trabajo igual, salario igual”, contemplado en el artículo 123 de la *Constitución Federal* y en el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo, precisando que la norma institucional (sin especificar artículos o numerales en específico) establece la diferenciación irracional por la naturaleza temporal de la contratación, lo que puede entenderse como una cláusula discriminatoria que a la par de prohibiciones por sexo y nacionalidad debe concebirse como adicionada a lista del quinto párrafo del artículo primero constitucional, ya que da un trato desigual y atenta contra la dignidad humana.

Sin embargo, es innecesario emitir pronunciamiento con relación a los argumentos contenidos en el escrito, toda vez que no formaron parte de la litis y por tal razón constituyen meras apreciaciones personales que no trascienden al resultado del laudo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia laboral de rubro: **“ALEGATOS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS”**,<sup>55</sup> así como en la jurisprudencia en materia común que reza: **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO”**.<sup>56</sup>

A mayor abundamiento, cabe referir que aún y cuando tales manifestaciones hubiesen sido parte de la litis, de cualquier manera serían inatendibles, por la razón ya expresada de que no se realiza una identificación clara y precisa de las normas y/o artículos cuya inconstitucionalidad o inconvencionalidad se plantea y las razones de ello, por lo que se trataría de un planteamiento genérico, vago e impreciso.

Con todo lo hasta aquí referido se sostiene la **improcedencia de las pretensiones reclamadas por la actora y que quedaron precisadas en los**

---

<sup>54</sup> Fojas 181 a 183.

<sup>55</sup> Con registro digital 187024, Instancia: Tribunales Colegiados, Tesis II.T. J/23, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 895.

<sup>56</sup> Con registro digital 205449, Instancia: Pleno, Tesis P./J. 27/94, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 80, Agosto de 1994, página 14.

**incisos A), B), C), D), F), G), H) y K)** del apartado 3.1. de esta resolución, pues las mismas, como ya se señaló sólo son aplicables al **Personal**; no así al **Personal Eventual**, sin que ello implique que se les excluya de la aplicación de las prestaciones básicas que les corresponden conforme a su nombramiento; por tanto, solo resta hacer el pronunciamiento de las especificadas en los incisos **E), I) y J)** de ese mismo apartado, lo que enseguida se realiza.

### **3.5. La actora tiene derecho a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pero en montos distintos a los reclamados.**

La actora solicita las siguientes prestaciones:

- E)** El pago de la cantidad de **\$43,111.23** (cuarenta y tres mil ciento once pesos 23/100 moneda nacional), por concepto de pago proporcional de aguinaldo, correspondiente al tiempo laborado durante el año 2020.
- I)** El pago de la cantidad de **\$8,086.35** (ocho mil ochenta y seis pesos 35/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al tiempo laborado durante el segundo semestre del año 2020.
- J)** El pago de la cantidad de **\$2,425.91** (dos mil cuatrocientos veinticinco pesos 91/100 moneda nacional); por concepto de prima vacacional proporcional a las vacaciones no disfrutadas correspondientes al tiempo laborado durante el segundo semestre del año 2020.

Lo anterior con base a que, durante el año dos mil veinte percibió un sueldo mensual tabular integrado por la cantidad de **\$36,425.00 (treinta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, es decir, **\$1,214.17 (mil doscientos catorce pesos 17/100 moneda nacional)** diarios.

Al respecto, el *Instituto* en su contestación de demanda no controvertió las cantidades que la actora señaló que recibía como sueldo mensual integrado, así como el diario, por lo que se debe tener como un hecho cierto; además, reconoció que la demandada no gozó de vacaciones durante el tiempo que laboró en el segundo semestre del año dos mil veinte, por lo que ante la renuncia de la actora procedió a elaborar el correspondiente finiquito y expedición del cheque respectivo.

No obstante, refiere que es falso que le corresponda un pago de 6.66 días de sueldo por pago de vacaciones, pues solo laboró 106 días, es decir, del primero de julio al catorce de octubre, ambos del dos mil veinte, por lo que conforme al artículo 88 del *Manual de Remuneraciones*, proporcionalmente le

corresponden 5.81 días; por ende, la cantidad que demanda por concepto de prima vacacional la considera incorrecta también, conforme a la cédula finiquito que aportó como prueba de su parte y que se inserta a continuación:

**CÉDULA DE FINIQUITO**

Clave Nómina: 5856      Nombre: AIDANA JAUREGUI MARIA GUADALUPE  
 Sueldo Mensual Integrado: 7,954.31  
 Cargo/Puesto: SUBCOORDINADORA DE EDUCACIÓN CÍVICA, ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA      Fecha de Ingreso: 01-ene-20  
 Área de adscripción: JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE LEÓN      Fecha de Baja: 14-oct-20

Día de Cálculo para: 288      Inasistencias: 0      Licencia médica: 0  
 Gratificación de fin de año: 106      Días económicos: 0  
 Días efectivos para vacaciones: 106      Días: 0  
 Días efectivos para prima vacacional: 106  
 ISR del último sueldo mensual ordinario: \$ 6,750.32

PERCEPCIONES					DEDUCCIONES					
Cpto. Nómina	Cuenta Contable	Concepto	Unidades	Importe	Cpto. Nómina	Cuenta Contable	Concepto	Unidades	Importe	
4874		Vacaciones proporcionales segundo semestre 2020	5.81	7,054.31	7493		ISR		6,208.66	
4865		Prima Vacacional Proporcional segundo semestre 2020	1.74	2,116.29	7563		Cantidad pendiente		870.76	
4872		Gratificación Fin de año Proporcional 2020	15.74	19,111.04						
<b>Total percepciones</b>				<b>28,281.64</b>	<b>Total deducciones</b>				<b>6,909.62</b>	

N4-ELIMINADO 6

De la referida cédula se obtiene que se calcularon los conceptos siguientes, tomando como base para gratificación de fin de año 288 días, y para vacaciones y prima vacacional 106 días:

Cpto. Nómina	Cuenta Contable	Concepto	Unidades	Importe
4874		Vacaciones proporcionales segundo semestre 2020	5.81	7,054.31
4865		Prima Vacacional Proporcional segundo semestre 2020	1.74	2,116.29
4872		Gratificación Fin de año Proporcional 2020	15.74	19,111.04
<b>Total percepciones brutas</b>				<b>28,281.64</b>
<b>Total deducciones</b>				<b>6,909.62</b>
<b>Cantidad neta a pagar</b>				<b>21,372.02</b>

A efecto de realizar el cálculo de las prestaciones reclamadas, es importante hacer referencia que se efectuará en términos de lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 del *Manual de Remuneraciones* que son los aplicables al caso concreto.

Así, el aguinaldo o gratificación de fin de año será a razón de 20 días de sueldo tabular por año; las vacaciones correspondientes a 10 días hábiles por cada 6 meses consecutivos de servicio y la prima vacacional considerando que debe ser el 30% sobre el sueldo integrado que le corresponda por el periodo vacacional.

**Aguinaldo:**

Derecho a aguinaldo 20 días	Días totales del año 365	Días laborados 288	Salario diario integrado \$1,214.17
--------------------------------	-----------------------------	-----------------------	--

Entonces, se procede a dividir 20 entre 365, dando un total de 0.054 que es el valor por día del año para efectos de aguinaldo.

Posteriormente, se multiplica 0.054 por 288 (que son los días que laboró la actora) dando un total de 15.78 días a los que tiene derecho la actora como parte proporcional de aguinaldo.

Finalmente, se multiplica 15.78 por \$1,214.17 (que es el salario diario integrado) dando la cantidad de **\$19,159.60 (diecinueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional)** que es la suma a la que tiene derecho la actora por concepto de pago proporcional de aguinaldo o gratificación de fin de año.

**Vacaciones:**

Derecho a vacaciones 10 días	Días segundo semestre <sup>57</sup> 182.5	Días laborados 106	Salario diario integrado \$1,214.17
---------------------------------	--	-----------------------	--

Se divide 10 entre 182.5, dando un total de 0.05479 que es el valor por día del semestre para efectos de vacaciones.

Luego, se multiplica 0.05479 por 106 (que son los días que corresponden al segundo semestre) dando un total de 5.80 días a los que tiene derecho como parte proporcional de vacaciones.

---

<sup>57</sup> Se dividen los 365 días del año entre 2 para obtener el número de días que corresponden a cada semestre.

Por ende, se multiplica 5.80 por \$1,214.17 (que es el salario diario integrado) dando la cantidad de **\$7,042.18 (siete mil cuarenta y dos pesos 18/100 moneda nacional)** que es la suma a la que tiene derecho la actora por concepto de pago proporcional de vacaciones.

**Prima vacacional:**

Derecho a prima vacacional 30 por ciento sobre el sueldo correspondiente a vacaciones	Importe de pago de vacaciones \$7,042.18
---	---

Con base en lo anterior, el treinta por ciento de \$7,042.18 (siete mil cuarenta y dos pesos 18/100 moneda nacional) es la cantidad de **\$2,112.65 (dos mil ciento doce pesos 65/100 moneda nacional)** suma a la que tiene derecho la actora por concepto de pago proporcional de prima vacacional.

Por ende, el importe total como **finiquito** a que tiene derecho la actora María Guadalupe Alana Jáuregui y que debe ser pagada por el *Instituto* es la cantidad de **\$28,314.43 (veintiocho mil trescientos catorce pesos 43/100 moneda nacional)**.

**4. EFECTOS.**

La parte actora probó parcialmente su acción y el *Instituto* acreditó parcialmente sus excepciones, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 466, tercer párrafo de la *Ley electoral local* **se modifica la cédula de finiquito materia del presente juicio en lo que fue materia de litis** y se condena al *Instituto* demandado a que lo cubra a favor de la ciudadana **María Guadalupe Aldana Jáuregui**, en los importes calculados por este *Tribunal* en el apartado que antecede y que a la fecha no le hayan pagados.

El *Instituto* deberá dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de que quede firme la presente determinación, debiendo informar de ello a este *Tribunal*, dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo demuestren; bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

## 5. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la *Constitución local*, 1, 163, fracción III, 166, fracción II, 455 y 466 de la *Ley electoral local* y 1, 2, 115 y 129 del *Reglamento Interior*, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el conflicto laboral planteado por **María Guadalupe Aldana Jáuregui**, en contra del **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**.

**SEGUNDO.** La actora probó parcialmente su acción y la demandada parcialmente sus excepciones, por lo que se modifica la cédula de finiquito materia del presente juicio en los términos precisados en el apartado **3.5.** de la resolución.

**TERCERO.** Se condena al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** a que cubra a favor de **María Guadalupe Aldana Jáuregui**, lo señalado en el apartado **4** de efectos del fallo.

**CUARTO.** El *Instituto* deberá dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de que quede firme la presente determinación, debiendo de informar a este órgano plenario dentro de las **24 horas siguientes** a su cumplimiento, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo demuestren; bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese **personalmente** a las partes en los domicilios procesales que obran en autos.



Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral  
por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en funciones

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.